

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE PENAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 072 - 20221

Rdo. 05-001-60-00206-2022-15907-2da-instancia

PROCESADO: CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ
DELITO: RECEPCIÓN Y FALSEDAD MARCARIA
ASUNTO: PREACUERDO
ORIGEN: JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DECISIÓN: REVOCA DECISIÓN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 137)

(Sesión del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022))

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fecha lectura.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y defensa, contra la decisión del pasado 16 de noviembre, mediante la cual el **JUZGADO 6º PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** improbió el preacuerdo celebrado entre el delegado fiscal y el acusado **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS: En diligencia de allanamiento y registro realizada el 21 de julio pasado, en el inmueble ubicado en la calle 56B diagonal 17E, primer piso del barrio Villatina de Medellín, sorprendieron a CARLOS ALBERTO CANO SANCHEZ en poder de tres motocicletas y las autopartes de una cuarta, dos de los velocípedos portaban placas falsas, las cuales, luego de confirmar los números de motor y chasis, encontraron coincidencia con dos que tenían reporte de hurto. Así fueron descritas:

1) Motocicleta marca YAMAHA, línea BWS, color negro, modelo: por establecer, la cual tenía la placa falsa TQI 70C y registros regrabados de motor E3B6E249571 y

chasis GFKKE1109D2249571; la placa y seriales de motor y chasis originales no fue posible establecerlos.

2) Motocicleta marca YAMAHA, línea NMAX, color gris, modelo: por establecer; con los registros de identificación confirmados corresponde a la placa WIE 86E, motor G3E4E0913979 y chasis 9FLA18AY9MAH09144, la cual fue encontrada con placa falsa RFE 08E y guarismos regrabados de motor G3E4E0584308 y chasis 9FKSG5116J2584308. La misma tenía reporte de hurto (SPOA 05001 61 00335 2022 00181), hurtada aproximadamente a las 03:20 horas del 31 de enero de 2022, en la carrera 39 frente al inmueble No. 64A-30 de Medellín; el hurto se dio cuando cuatro sujetos que se desplazaban en dos motocicletas intimidaron y lesionaron al señor JHAR STEVEN ROBLEDO GALEANO C.C. 1.017.256.556, despojándolo de la motocicleta.

3) La motocicleta marca BAJAJ, línea BOXER, color negro, modelo: por establecer, con placas QUO 10E, motor DUZWHA14531 y chasis 9FLA18AZ7JDL15609, se encontró que los guarismos de chasis y motor están regrabados, determinándose que la placa QUO 10E es original. Se pudo determinar con examen de laboratorio que los guarismos originales son: motor DUZWKL42757 y chasis 9FLA18AZ9LDE97898, que al buscar esos seriales se encontró que corresponden a las placas IAE 96F. La motocicleta con placas IAE 96F tenía reporte de hurto (SPOA 05001 60 00206 2021 18628), hurtada aproximadamente a las 04:18 horas del 14 de noviembre de 2021, en vía pública, frente a la residencia ubicada en la carrera 39B No. 44-38 de Medellín, modalidad halada, el poseedor/propietario es JHAN CARLOS OSPINA CASTRILLÓN con C.C. 1.152.204.824, matriculada a nombre de su padre, señor WILSON ANTONIO OSPINA HERNÁNDEZ con C.C. 8.013.801.

También se encontró en posesión de varias autopartes: una cola y stop, un tanque color gris, un carenaje de color gris y un guardabarros delantero, dichas autopartes marcadas con la placa WWU 26E. La motocicleta con placa WWU 26E tenía reporte de hurto (SPOA 05001 61 00335 2022 01965), desapoderamiento que se efectuó aproximadamente a las 22:30 horas del 6 de diciembre de 2021, en la carrera 36A frente al establecimiento con nomenclatura No. 55-36, por dos sujetos que se

desplazaban en motos e intimidaron con arma de fuego al señor JORGE ANDRÉS PIEDRAHITA CANO, despojándolo de la motocicleta y el celular.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL: Ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Medellín con funciones de control de garantías, el 22 de julio de 2022, se legalizó el procedimiento de allanamiento, registro y sus resultados, así como la captura de **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ**, a quien se le formuló imputación por el punible de receptación en concurso heterogéneo con falsedad marcaría, en concurso homogéneo en tres ocasiones, sin que aceptará responsabilidad, finalmente se le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.

La Fiscalía presentó escrito de acusación con preacuerdo el 12 de septiembre de 2022 contra **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ** por los cargos imputados, correspondiéndole por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado 6º Penal del Circuito de Medellín, quien convocó a audiencia el pasado 11 de noviembre, donde la Fiscalía precisó lo siguiente:

"... que realizará una precisión y aclaración en que los hechos jurídicamente relevantes están efectivamente correctos, pero al momento de hacer el conteo de las falsedades marcarías, se equivocó, dejando claro que las partes de la moto que se encontraron con placa WWU26E, no presentaba ninguna falsedad marcaría e incurrió en el error de contarlos, entonces hace esa precisión y se corrige el preacuerdo en que se basa en 3 falsedades marcarías y la receptación queda como se mencionó, quedando claro que los hechos jurídicamente relevantes siguen intactos.

Entonces atendiendo a esa precisión el preacuerdo queda en los siguientes términos:

*El señor **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ** se declara responsable frente a un delito de receptación contemplado en el art. 447 inciso 2 del C.P., en concurso heterogéneo con 3 delitos de falsedad marcaría, contemplado en el inciso 2 del art. 285 del C.P., a título de autor del delito de receptación y determinante de los delitos de falsedad marcaría en la modalidad dolosa, solo para efectos de concederle la rebaja, se le reconoce la calidad de cómplice y se le rebaja el 45% quedando de la siguiente manera la pena: cuyo mínimo se parte de 72 meses de prisión, a estos 72 meses se les suman 12 meses por los 3 delitos de falsedad marcaría, en razón de 4 meses por cada delito, esto equivale a 84 meses de prisión y al concederle la rebaja*

del 45% de la pena, queda una pena de 46.2 meses de prisión: la multa queda de la siguiente manera: al partir del mínimo de la multa para el delito de receptación son 7 SMLMV y el mínimo de la multa para los delitos de falsedad marcaría es 1.3, como son 3 delitos de falsedad marcaría, multiplicamos 1.3 por 3, quedando una multa de 3.99, a este 3.99 se le suman los 7 smlmv del delito de receptación, entonces queda en 10.99 smlmv, a estos 10.99 se le resta el 45%, y la multa queda tasada 6.05 smlmv.”

La diligencia de verificación de preacuerdo se suspendió y se reanudó el 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual se realizó el control de legalidad, en la cual la juez de conocimiento improbió el preacuerdo presentado, decisión contra la cual la Fiscalía presentó recurso de apelación, siendo esta la razón por la cual conoce la Sala del asunto.

2. DECISIÓN APELADA

La Juez 6º Penal del Circuito de la Medellín señaló que, en este caso, escuchada la formulación de imputación, encuentra que los hechos jurídicamente relevantes puestos de presente al procesado **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ** se circunscribieron a una falsedad marcaria en dos eventos y no en tres como lo indica la Fiscalía, pues en esa diligencia se señaló que las placas adulteradas eran dos y que una tercera era original. En esa medida entonces y aunque el fiscal no precisó cuántos eventos eran los relativos a la falsedad marcaria, escuchada la imputación, como fue verbalizada, da a entender que sólo se hizo por dos eventos, por lo cual era obligación que el fiscal precisará el porqué de esta variación en la calificación jurídica, que incluso podría implicar una modificación de los hechos jurídicamente relevantes.

La Fiscalía presenta un acuerdo confuso, sin una calificación jurídica clara y sin estar ajustado a los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la formulación de imputación, actividad que no puede ser aceptada por la judicatura.

Revisados los elementos materiales aportados para la verificación del preacuerdo se encontró que solo hay registro de dos eventos de falsedades marcarias (falsedades en lo relativo a la utilización de dos placas adulteradas), como está establecido en los informes de laboratorio del 22 de julio de 2022, en los cuales se estableció que

las placas TQI 70C y RFE 08E son falsas, pero que la placa QUO 10E es original, entonces mal haría la judicatura en aprobar un preacuerdo por tres eventos de falsedades marcarias cuando no se cuenta con ese acerbo probatorio mínimo que dé cuenta que CANO SANCHEZ incurrió en este ilícito.

Aprobar el preacuerdo en estos términos constituiría una violación flagrante al artículo 327 del C.P.P.

De manera que, al no encontrarse elementos materiales probatorios relativos a la tercera falsedad marcaria por el uso de placas falsas, es que no puede aprobarse la negociación presentada por las partes.

En conclusión, no se encuentra ajustado a derecho el preacuerdo celebrado entre las partes y, por lo tanto, se imprueba el mismo, toda vez que no es plausible impartir legalidad a una negociación que vulnera la normativa penal y los principios constitucionales citados.

3. DE LA APELACIÓN

La Fiscalía interpuso recurso de apelación a la improbación del preacuerdo, por cuanto si bien es cierto que cuando se formuló imputación al señor CANO SANCHEZ la Fiscalía no fue muy precisa al hablar de cada una de las falsedades marcarias a las que se hizo alusión en estas audiencias, sí mencionó las tres falsedades que tienen las motos.

La primera moto que se encontró con placa QUO 10E presenta falsedad marcaria atendiendo a que tanto el chasis como el motor esta regrabado; la segunda que tiene placa RFE 08E, se estableció que esta placa es falsa y tiene el chasis y el motor regrabados; y, la tercera que tiene placas TQI 70C, si bien es cierto no se pudo establecer la numeración original del motor y del chasis, la placa es falsa.

La formulación de imputación se hizo en el marco de unas audiencias concentradas, siendo clara la fiscal, en cuanto a que solicitó se legalizará un procedimiento de allanamiento y registro, en la cual se hizo detalladamente la relación de cada una

de las motos que se encontraban en la vivienda donde fue capturado el procesado **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ**, hablándose de los informes de los peritos que dieron cuenta de estas falsedades; no obstante que al formularse la imputación parece que faltó precisión de cada una de las falsedades marcarias, se habló de dos placas falsas, lo cual resulta cierto, pues no se mencionó la placa TQI 70C, que era la que tenía la moto que no se logró establecer la identidad del motor y del chasis, es decir, se habló de dos falsedades de placa, pero sí de tres falsedades marcarias.

Considera que la imputación se hizo en el marco de unas audiencias concentradas, muy posiblemente con falta de precisión de la Fiscalía al hablar de cada una de las falsedades marcarias; no obstante, no haberlo realizado con mucha precisión, se hizo de forma general, lo cual no es óbice para que no se imparta legalidad a este preacuerdo, el cual se hizo atendiendo la voluntad de las partes.

En conclusión, existe elementos para inferir la tipicidad y responsabilidad de las conductas punibles endilgadas. Por lo cual solicita se revoque la decisión de primera instancia y se aprueben los términos del preacuerdo, de la forma en que fueron presentados a la judicatura.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal es competente para conocer de las decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, por lo cual se analizará la facultad del juez para aprobar o no un preacuerdo, por razón del contenido y legalidad del mismo, según la etapa en la que se presente.

Sobre el instituto jurídico bajo estudio puede decirse que hace parte de la justicia premial y como tal es un mecanismo alternativo de terminación anticipada del proceso penal que se encuentra estrechamente ligado en sus orígenes a las figuras de las negociaciones para la declaración de culpabilidad de los procesados.

Por medio de dicha figura se le concede a la Fiscalía una discrecionalidad reglada para negociar con el imputado o acusado la declaratoria de responsabilidad penal, en la que aquél renuncia a varias garantías fundamentales dentro del proceso penal,

entre otras, a tener un juicio público, concentrado y con inmediación de la prueba, así como a la presunción de inocencia, con miras a recibir un tratamiento punitivo más benigno.

Prevé el artículo 350 del C.P.P. la celebración de preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de la presentación del escrito de acusación. Así la Fiscalía, en ejercicio de la acción penal, puede adelantar conversaciones con el imputado o acusado, tendientes a que acepte la responsabilidad penal por el delito imputado o por uno relacionado con pena menor; o, para que acepte parcialmente los cargos y, a cambio, la Fiscalía elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva o cargo específico, o tipifique la conducta dentro de su alegación conclusiva de una forma particular con la finalidad de disminuir la pena, o de reconocer atenuantes, siempre y cuando no se desconozcan garantías fundamentales de las partes e intervinientes.

Es acertado afirmar que el preacuerdo debe ser cuidadoso con el principio de legalidad de los delitos y las penas, por lo cual el juez de conocimiento, en materia de allanamientos, preacuerdos y negociaciones, debe verificar que en cada caso se presente una correcta adecuación típica de los hechos y que los preacuerdos sólo tengan fuerza vinculante cuando no vulneran garantías fundamentales, porque en caso de advertir algún menoscabo debe rechazar la manifestación de culpabilidad del imputado¹.

El preacuerdo se negó en este caso fundamentalmente por la juez al considerar que se vulnera el mínimo probatorio que se requiere en estos casos, pues los hechos jurídicamente relevantes y el material probatorio sólo dio cuenta que se trata de dos falsedades marcarias, no de tres como se refiere en el preacuerdo por el cual se pretende aceptar cargos.

Contrario a lo afirmado por la juez, la fiscal recurrente aseveró que la imputación se hizo en el marco de unas audiencias concentradas, que bien pudo faltar precisión al hablar de cada una de las falsedades marcarias, pues se hizo en forma generalizada, sí se acreditaron las tres falsedades marcarias desde las audiencias de legalización

¹ Sentencia C – 1260 de 2005, Corte Constitucional.

de allanamiento, registro y captura.

Al respecto, precisa la Sala que fueron escuchados los registros de audio de las audiencias concentradas, en igual forma se verificaron los elementos materiales probatorios de los cuales se dio traslado para el preacuerdo, pudiendo constatar, en lo relevante, lo siguiente:

1. Registro de audio 00:39:59 al 40:59. Se hace referencia a la placa TOI 70C, chasis y motor regrabados; la placa no presenta las características de originalidad, por lo cual se determina que es falsa.
2. Registro de audio 00:41:00 al 41:48. Refiere placa QUO 10E, chasis y motor regrabados, mientras la placa presenta las características de originalidad.
3. Registro de audio 00:41:49 al 43:57. Se trata de la placa RFE 08E, chasis y motor regrabados, mientras la placa no presenta las características de originalidad, por lo cual se determina que es falsa.

En esa misma audiencia y en cuanto al material probatorio se pasaron en video los documentos que acreditaban las afirmaciones de la Fiscalía, entre ellos el archivo que aparece "013ElementosFiscalia", pagina 18, informe de investigador de laboratorio – FPJ-13, donde en los resultados se plasma respecto a la motocicleta con placa QUO 10E, lo siguiente: *"Se realizó prueba sobre superficies contentivas y circunstancias de los guarismos que lo identifican y estos se hallaron: 8.1. Los guarismos de chasis N° 9FLA18AZ7JDL15609 y motor N° DDUZWHA14531 se encuentran REGRABADOS, es decir que los alfanuméricos originales que portaba la motocicleta fueron borrados mediante medios mecánicos como esmeril o pulidora y sobre esta superficie borrada fueron estampados los que posee en la actualidad los cuales no corresponden con los acostumbrados por la casa fabricante para este tipo de rodantes"*.

Ciertamente, como lo afirmó la Juez *a quo*, la placa QUO 10E presenta características de originalidad, no menos cierto es que el chasis y motor son regrabados, por lo cual, en términos de la Corte Suprema de Justicia, existe falsedad marcaría. Veamos:

“Y es que históricamente el legislador ha considerado que las placas y los sistemas internos de identificación de los automotores corresponden a una misma categoría y ha castigado su adulteración unificadamente: el artículo 15 del Decreto 1699 de 1964 sancionaba a quien «regrabare sin autorización legal la numeración de un vehículo; o alterar o cambiar sus placas o su apariencia para impedir o dificultar su identificación», mientras que el 32 del Decreto 1355 de 1970 hacía lo propio frente a quien «sin permiso de autoridad competente suprima o modifique los números de identificación de motor, carrocería, bastidor o "chasis" de vehículo automotor o los de la placa de su matrícula o use placa distinta de la autorizada».²

En este orden de ideas, se podría afirmar que si bien la motocicleta placa QUO 10E tiene placa original, el chasis y el motor están regrabados; es decir, sí existe un tercer evento de falsedad marcaria, el cual, como lo advierte la fiscal, fue puesto en conocimiento de la defensa y acusado desde pretéritas audiencias concentradas, es decir no se afectado el núcleo central de la imputación, ni menos los hechos jurídicos relevantes, contrario sería desconocerlos.

Habiéndose desentrañado el motivo central de la queja de la primera instancia para improbar el preacuerdo, le resta a la Sala analizar los términos de la negociación en atención al control de legalidad que se encuentra inescindiblemente ligada a caros principios de orden constitucional, así como a las normas rectoras de la Ley 906 de 2004, con el objeto de velar por el cumplimiento de unos mínimos de legalidad y precaver la vulneración de los derechos del propio imputado o acusado, así como de las víctimas y de la sociedad en general; amén de preacuerdos irresponsables que se convierten en un deplorable espectáculo o festín de beneficios, desacreditando así la administración de justicia.

Así las cosas, para que el acuerdo o negociación se considere legalmente válido, además de un mínimo suasorio que permita inferir la materialización del hecho como conducta punible y la participación en el mismo del imputado o acusado, dada la naturaleza del instituto jurídico bajo análisis, es menester que medie el necesario consenso de voluntades entre la Fiscalía y el imputado o acusado, además de cumplirse en el caso concreto con los fines que esa figura jurídica demanda, esto es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar

² SP258-2020 (50583)

la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso (artículo 348 del C.P.).

La negociación se planteó *“solo para efectos de concederle la rebaja, se le reconoce la calidad de cómplice y se le rebaja el 45% quedando de la siguiente manera la pena: cuyo mínimo se parte de 72 meses de prisión, a estos 72 meses se les suman 12 meses por los 3 delitos de falsedad marcaría, en razón de 4 meses por cada delito, esto equivale a 84 meses de prisión y al concederle la rebaja del 45% de la pena, queda una pena de 46.2 meses de prisión: la multa queda de la siguiente manera: al partir del mínimo de la multa para el delito de receptación son 7 SMLMV y el mínimo de la multa para los delitos de falsedad marcaría es 1.3, como son 3 delitos de falsedad marcaría, multiplicamos 1.3 por 3, quedando una multa de 3.99, a este 3.99 se le suman los 7 smlmv del delito de receptación, entonces queda en 10.99 smlmv, a estos 10.99 se le resta el 45%, y la multa queda tasada 6.05 smlmv.”*

La juez frente al tópico específico de la rebaja otorgada no se pronunció como ya se viene diciendo.

Se circunscribe el asunto, es a la proporción o no de los términos de la negociación, frente a lo cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Sala, con criterio mayoritario, en la providencia a la que se ha hecho referencia (52.227), al referirse al beneficio punitivo que la Fiscalía debe otorgar en lo preacuerdos por la aceptación de responsabilidad del procesado por el delito cometido, señaló que debe ser proporcional, esto es, no debe conceder descuentos desmesurados, para ello, se debe tener en cuenta el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes, de tal forma que la gracia por readecuación típica, la eliminación de una agravante o la consideración de una disminuyente de punibilidad, no puede resultar superior a ese máximo que se permite dado el estado del proceso en que se hace la negociación, pues se haría desproporcionado.”³ (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Indistintamente de si se adopta la posición de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, es claro que ambas coinciden en que la viabilidad legal de una negociación solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas y, en

³ C S J, radicado 21478 del 2020.

este caso, considera la Sala estamos frente a una rebaja de pena proporcional, teniendo en cuenta que no se presentó acusación sino preacuerdo, es decir, la rebaja que se genera como cómplice que se fijó en el 45% de la pena total a imponer, no es un beneficio exagerado o desprestigiante de la administración de justicia, pues atendiendo a la etapa procesal en que se da la negociación se muestra razonable.

En este orden de ideas, se tiene que los preacuerdos o las negociaciones que celebre la Fiscalía deben modularse conforme a criterios de razonabilidad y ponderación, además de cumplir con las finalidades propias de estos institutos jurídicos, sin incurrir en todo caso en actuaciones que desprestigien a la administración de justicia, con lo cual se cumple en este caso.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por la Juez *a quo* y, en su lugar, se aprueba el preacuerdo presentado por la Fiscalía y el acusado **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, RESUELVE: REVOCAR** la decisión recurrida, en su lugar, se **APRUEBA** el preacuerdo presentado por la Fiscalía y el acusado **CARLOS ALBERTO CANO SÁNCHEZ**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así fue aprobada en Sala, por los Magistrados que la integran, según consta en el acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ
Magistrado